



## HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, se turnó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos al Código Penal para el Estado de Michoacán; y la Iniciativa de Ley por la que se emite la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Michoacán de Ocampo.

### ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 16 de marzo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona al Título Décimo Sexto, el Capítulo XII denominado De la Tortura, conformado por los artículos 254 A, 254 B, 254 C, 254 D, 254 E, 254 F, 254 G, 254 H, 254 I y 254 J; al Código Penal para el Estado de Michoacán; presentada por la Diputada Rosa María de la Torre Torres; misma que fue turnada a las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 16 de marzo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se emite la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Michoacán de Ocampo; presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega; misma que fue turnada a las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por las comisiones que dictaminan, se llegó a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado tiene facultad para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



Esta comisión de Derechos Humanos, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decretos y propuestas de Acuerdo, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presenta por la Diputada Rosa María de la Torre Torres, sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en lo siguiente:

*“La tortura es una práctica violatoria de la integridad física, moral y mental de las personas, así mismo, erradicarla es uno de los problemas más serios que atraviesa el Estado Mexicano, ésta parece estar generalizada, habituada, tolerada, justificada e incluso ignorada, por los funcionarios encargados de la procuración de justicia y política criminal en nuestro país, y nuestro Estado de Michoacán no parece ser la excepción. A pesar de que se han firmado varios Tratados Internacionales y Protocolos para prevenir y sancionar las prácticas de Tortura, no se han disminuido las conductas violatorias de derechos humanos como el de no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*Según datos del informe del Relator Especial para el caso de México, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que fue presentado en el año de 2014, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, registró un aumento en los años de 2007 a 2012 sobre denuncias por tortura y malos tratos, reportando un máximo de 2,020 quejas en 2011 y 2,113 en 2012, comparadas con 320 registradas en los años previos a 2007.*

*Así mismo se informó de se emitieron sólo cinco sentencias condenatorias de tortura entre 2005 y 2013; dos han quedado firmes e imponen penas de 3 y 37 años, respectivamente. En materia de Tortura existe una obligación de los Estados de tipificar adecuadamente este delito, de no ser atendida esta obligación puede acarrear observaciones, recomendaciones, sanciones incluso responsabilidad en el contexto de la comunidad internacional.*

*La definición de tortura la encontramos en el artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que a la letra dice: «...se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.»*

*En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, mientras que el artículo 29 segundo párrafo del mismo texto constitucional enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 1396/2011 [1], en Septiembre de 2015, determinó que se está frente a un caso de tortura cuando el acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, infligidas intencionalmente y con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para*



COMISIONES DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS

*castigar, intimidar o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*

*Es difícil conocer un número real de casos de tortura, no existe actualmente un registro nacional y cada entidad tiene datos propios; aunque estos son más que un simple número, engloba una serie de consecuencias que no solo afectan directamente a las víctimas, también sus familiares directos y la comunidad donde viven, pues ponen en riesgo la paz y seguridad pública, En Michoacán existía la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el año de 1994, pero fue derogada por Decreto 237 de 17 de octubre de 2007, por el cual el Gobernador del Estado publica el reformas y adiciones del Código Penal en el Estado de Michoacán, pues el Legislador de este año consideró que se debería de incorporar el tipo penal de Tortura a este ordenamiento. Así mismo, este Código queda derogado mediante decreto 355 del 17 de Diciembre de 2014; mediante el cual se promulga el nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán, del cual advertimos no tiene contemplado el tipo penal de la Tortura.*

*El Protocolo de Estambul es una herramienta fundamental suscrita por el Estado Mexicano para guiar las investigaciones sobre tortura y malos tratos. Su implementación en México se instruye en el Acuerdo A/057/2003 de la Procuraduría General de la República, el cual regula la actuación de los servicios periciales en el dictamen médico psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato. A nivel estatal, la implementación del Protocolo es también competencia de los ministerios públicos. A nivel Federal el 10 de julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, que faculta al Congreso General de la República para legislar en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. En sus artículos transitorios se establece que el Congreso General deberá expedir la normativa en la materia de la reforma en un plazo de 180 días, así mismo que la legislación que actualmente regula estas materias, continuará en vigor hasta en tanto se promulguen las leyes generales que expida el Congreso de la Unión. En este sentido el Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, presentó ante la Cámara de Senadores la Iniciativa Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, el día 10 de diciembre de 2015, misma que actualmente se encuentra pendiente de dictamen en Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Seguridad Pública y Justicia.*

*La Iniciativa de Decreto que se presenta, se basa en la urgente necesidad de contemplar este tipo penal, cometido por funcionarios del orden Local o municipal, pues en el Estado a diferencia de otros, no se cuenta con una ley en la materia, mismas que de acuerdo con la reforma Constitucional de julio de 2015, antes citada, continúan vigentes en tanto no se promulgue la Ley Federal.*

*Por tanto, debemos legislar para incorporar de forma temporal el tipo penal de la Tortura, resaltando que con ello, no se contravienen facultades de la Federación, pues ante la ausencia del tipo, la necesidad y urgencia de salvar vacíos legales, burbujas de impunidad, la no tolerancia a la arbitrariedad y la debida protección de los derechos de las personas, el Congreso del Estado de Michoacán de forma temporal y transitoria, genera certeza jurídica en su territorio, claro está, resaltamos, hasta en tanto no se asuman las atribuciones que la Ley en la materia, emita el Congreso General. De lo contrario, ante la poca certeza del tiempo que tarde el Congreso Federal en emitir la Ley, las personas que sufran tortura por parte de funcionarios del Fuero Local, quedan en completo estado de indefensión.”*



Que la Iniciativa presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega, sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en lo siguiente:

*“Desde el inicio de la humanidad todas las sociedades organizadas han tratado indefectiblemente la mejora y desarrollo de las sociedades, luchando incansablemente contra la injusticia, estableciendo normas de observancia general e inclusive luchando contra sus propios regímenes políticos, sin duda es ésta una característica que nos diferencia y nos da identidad de entre todas las especies de la tierra.*

*De ahí que desde finales del siglo XVIII se da de manera más ferviente la lucha por los derechos humanos y por qué estos se establecieron en un documento político obligatorio para todos, pero sobre todo para el Estado, llegándose a afirmar que el Estado que no tenía establecidos sus derechos humanos en la constitución, carecía de ésta, época en que se da origen al constitucionalismo que ha perdurado hasta nuestros días.*

*La defensa de los derechos humanos y de la constitución es una lucha constante que se ha venido dando desde entonces y hasta nuestros días, en el Estado Mexicano no ha sido la excepción, de ahí que en el año 2011 se dio una reforma trascendental a nivel constitucional, que dio origen al nuevo paradigma de los derechos humanos en el Estado Mexicano, dando muestra del compromiso por el irrestricto respeto a los derechos humanos no solo consagrados en la Constitución sino que adopta todos aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México es parte, poniéndolos en rango constitucional y derecho positivo mexicano.*

*En dicha reforma se estableció en el artículo 1º el tan anhelado principio pro persona, que establece que cuando exista dos normas contradictorias o diversas interpretaciones de un ordenamiento jurídico se hará conforme a la constitución, garantizando en todo momento la protección más amplia al gobernado.*

*En Pro del respeto a los Derechos Humanos, el Estado Mexicano, ha signado diversos instrumentos en materia de derechos humanos, pero en esta ocasión me quiero referir a tres en lo particular y que por orden cronológico me permito enunciar:*

*1. Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica» Tratado en el que México se adhiere el 24 de marzo de 1981 y entra en vigor para México el 24 de marzo de 1981.*

*En este instrumento se establece en su artículo 5º El Derecho a la Integridad Personal, estableciendo que:*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*2. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes Documento que México ratifica el 23 de enero de 1986 y que entra en vigor para México el 26 de junio de 1987.*

*Convención donde Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura.*

*3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

*Instrumento que México ratifica el 22 de junio de 1987 y entra en vigor para México el 22 de julio de 1987.*

*Convención que se fija como objetivo hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo Sendos instrumentos en los cuales la finalidad de los Estados parte es el respeto de la dignidad humana y su integridad personal, a efecto de que no se le torture o se le inflijan tratos crueles inhumanos o degradantes.*



COMISIONES DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS

*En esta tesitura, si bien el Estado Mexicano no cumplía con los estándares internacionales para prevenir y sancionar este tipo de conductas cometidas por agentes del Estado, si tenía tipificada dicha conducta en todo el territorio nacional, tanto a nivel federal como en cada una de las entidades federativas.*

*Como era el caso de este Estado de Michoacán de Ocampo, que inclusive tuvimos en su momento una ley especial en la materia y que al final se tipificó, satisfactoria o insatisfactoriamente, en el recientemente abrogado Código Penal de Michoacán.*

*A nivel federal en cumplimiento al firme compromiso de respeto irrestricto de derechos humanos, posterior a la reforma constitucional del año 2011, es que en julio del año 2015 se reforma de nueva cuenta el artículo 73 de la Constitución Federal, con la cual se le da la facultad exclusiva a la federación, de legislar en materia de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. Lo anterior a efecto de que existiera un solo tipo penal y las acciones encaminadas a prevenir y sancionar esta conducta tan deleznable fuera en un mismo sentido y cumplir de una mejor manera con este compromiso internacional.*

*Sin embargo en dicha reforma, para su cabal entrada en vigor, se estableció en su correlativo transitorio, que en tanto se emitiera la Ley General de la materia, las legislaciones locales seguirían vigentes en tanto entrara en vigor la citada ley general, ello en el entendido de que en todos los estados se encontraba tipificada dicha conducta. Sin embargo en una muy deshonrosa circunstancia, en el Estado de Michoacán al momento de que se emitió el nuevo código sustantivo en materia penal, el legislador omitió trasladar este tipo penal, del anterior código al nuevo cuerpo normativo, dejando en estado de indefensión a todas aquellas personas, que en determinado momento, y que podemos ser cualquier ciudadano, víctimas de este flagelo. Diversas organizaciones de corte nacional e internacional, han denunciado que en el estado mexicano la tortura es un método cotidiano de encontrar culpables, sacando una confesión a los imputados. De ahí la imperiosa necesidad de que en Michoacán se legisle en materia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes.*

*Ello en cumplimiento a una interpretación conforme lo mandata el artículo 1° de nuestra constitución Federal, en donde se establece que todas las autoridades del país estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que debemos prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos. En este sentido debemos de inmediato legislar en materia de tortura tratos crueles inhumanos o degradantes. No solo a efecto de dar cabal cumplimiento a este mandato constitucional sino por una cuestión de humanidad.*

*Sin embargo nos encontramos ante la paradoja de si tenemos o no la facultad de legislar en esta materia, posterior a la reciente reforma de la Constitución Federal al artículo 73, que da la facultad exclusiva al Congreso de la Unión, de legislar en esta materia, sin embargo de la misma podemos dilucidar, sin temor a equivocarnos, que el constituyente permanente estaba en el entendido de que en todas las entidades del país se encontraba tipificado y sancionado, de alguna u otra manera, el delito de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, de ahí que en el transitorio se estableció que en todas las entidades federativas se seguiría aplicando la legislación local en la materia hasta en tanto no entrara en vigor la tan anhelada ley general. En este sentido atendiendo al propio artículo primero de la constitución federal, y que la ley que se pretende emitir es en materia de derechos humanos, y que viene a dar cumplimiento a varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como lo son los tratados internacionales citados con antelación, es que debemos hacer una interpretación conforme al principio de derecho humano pro persona, y en esta tesitura es que se debe de legislar en lo local, anteponiendo la*



COMISIONES DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS

*protección de derechos humanos a la integridad física y mental, pero sobre todo a la dignidad humana. Y que la propia reforma constitucional transite a cabalidad, conforme a como fue planeada, que no se deje de prevenir y sancionar esta tan lamentable conducta, bajo el argumento de que no es de nuestra competencia de acuerdo al propio precepto normativo 73 de la Constitución Federal, ya que es más importante la cuestión de la protección de los derechos humanos, que una cuestión administrativa de distribución de competencias. Ello atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

Que de la exposición de motivos de ambas iniciativas se advierte que efectivamente el delito de tortura ha dejado de estar presente en el orden jurídico estatal, lo que en sí mismo se considera una violación grave a los derechos humanos, puesto que dicho tipo penal tiene la característica de inderogabilidad, lo que supone la inmediata toma de decisiones al respecto para solventar dicha omisión.

De igual manera, estas comisiones unidas estiman conveniente recordar que ya en el numeral 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la prohibición de determinadas conductas a manera de sanción, como lo son aquellas “...de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”; a la par que en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo señala que “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Por otra parte, el artículo 20 Constitucional, en su apartado B, espíritu fundador de nuestro sistema acusatorio penal, apunta los derechos de los imputados, entre los que podemos encontrar aquel que señala: “...declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

De manera similar, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, establece en su numeral 2.1 la obligación de



todos los Estados para contar con una adecuada partida de medidas eficaces para combatir los actos de tortura, mandato que aplica para los tres poderes en todos sus niveles: “Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, recordando en éste punto que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos son de naturaleza obligatoria para todas las autoridades, esto de acuerdo con el artículo primero y 133 de la Constitución.

Por lo tanto a los integrantes de estas comisiones unidas queda claro que la tortura es un elemento prohibido por la normativa constitucional y convencional, por lo que su no inclusión en el orden jurídico estatal es una violación y una restricción de derechos hacia los michoacanos.

En este mismo orden de ideas, el día 03 de mayo de 2016, la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas emitió una comunicación dirigida al Congreso del Estado en la cual apunta que la tortura es “...una violación grave a los derechos humanos que tiene el estatus de prohibición absoluta”, por lo que se alienta al Congreso de Michoacán a hacer las reformas que se estimen necesarias para tipificar el delito de tortura.

De igual manera señala: “...es motivo de preocupación para la ONU-DH que actualmente la tortura no esté tipificada como delito en el Estado de Michoacán porque esto supone: invisibilizar el fenómeno de la tortura; sancionar la tortura bajo otros tipos penales que conllevan sanciones leves para el perpetrador; impedir una investigación profesional de la tortura; y obstaculizar la reparación integral para las víctimas de esta grave violación a los derechos humanos”.

Se considera una facultad de este H. Congreso legislar en materia de tortura, sin embargo, resulta inviable ahondar en la creación de instituciones o mecanismos de mayor complejidad, en tanto no exista un sistema de coordinación entre autoridades Federales, estatales y municipales, así como inviable también incluir elementos de carácter procesal que pudieran resultar incompatibles con la legislación general una vez que la misma sea emitida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 62 fracción V y XIX, 71, 85 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los



Diputados integrantes de las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona al Título Décimo Sexto, el Capítulo XII denominado Tortura, conformado por los artículos 254 ter, 254 quater y 254 quinquies al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO XII Tortura

**Artículo 254 ter.** Comete el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el servidor público que con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva y se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, salvo el caso de emergencia con el fin de salvaguardar su vida o integridad corporal.

**Artículo 254 quater.** Comete el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa al particular que con la autorización o el apoyo de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

**Artículo 254 quinquies.** Las penas previstas para el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto pasivo:

- I. Sea menor de dieciocho años;
- II. Este embarazada;
- III. No tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; o





IV. Sea sometido a cualquier forma de violencia sexual.

### TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Los artículos 254 ter, 254 quater y 254 quinquies quedaran derogados al momento de la expedición de los tipos penales expedidos por el Congreso de la Unión en leyes generales, atendiendo la atribución señalada en el artículo 73 fracción XXI inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus transitorios.

**TERCERO.** Los procesos penales iniciados con fundamento en este Decreto, así como las sentencias emitidas con base en el mismo, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 8 días del mes de julio de 2016. -----

### COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA  
INTEGRANTE



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



**COMISIONES DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

**DIP. ERNESTO NUÑEZ AGUILAR  
INTEGRANTE**

**DIP. XOCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ  
INTEGRANTE**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA  
PRESIDENTA**

**DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO  
INTEGRANTE**

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA  
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen por el que se adiciona diversos artículos al Código Penal, relativos al delito de Tortura, elaborado por las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos. -----